

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 131

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300120170013101	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BBB EQUIPOS SA	ADELINA CARDOZO	Auto revocado	10/09/2019	11/09/2019	11/09/2019	2
85001310300320160031702	Ordinario	Declaración de Pertenenca	MELCHOR LAVERDE CALDERON	GLORIA REYES ISAZA DE ALVIRA	Auto resuelve recurso	10/09/2019	11/09/2019	11/09/2019	3
85001310300320180029400	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	RED SALUD CASANARE	CAPRESOCA	Auto confirmado	10/09/2019	11/09/2019	11/09/2019	2
85001310500120180029501	Ordinario	Ordinario Sentencia	HYLDA MERY CAMPOS TOLOZA	COLPENSIONES	Admite recurso apelación	10/09/2019	11/09/2019	11/09/2019	2
85001310500220170025201	Ordinario	Ordinario Sentencia	LUZ MIRIAM CARVAJAL GONZALEZ	CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES	Admite recurso apelación	10/09/2019	11/09/2019	11/09/2019	2
85001310500220180029801	Ordinario	Ordinario Sentencia	MARIA ANTONIA FORERO ALBARRACIN	COLPENSIONES	Admite recurso apelación	10/09/2019	11/09/2019	11/09/2019	2

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy miércoles, 11 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


  
 CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
 SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso ejecutivo singular.**

**Parte ejecutante:** RED SALUD CASANARE E.S.E.

**Parte ejecutada:** CAPRESOCA E.P.S.

**Radicación:** 85001-22-08-003-2018-00294-01.

**1. ASUNTO.**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 30 de enero de 2019 que negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

**2. ANTECEDENTES.**

A través del auto opugnado la *a quo* dispuso negar la orden de apremio solicitada, en razón a que las facturas de venta adosadas como título ejecutivo con el libelo introductorio de la demanda, no cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 422 adjetivo Civil, pues no se aportaron los soportes legales y contractuales que dieron origen a los instrumentos, conforme lo establece la Ley 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 4747 de 2007.

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante a través de reposición y subsidiariamente de apelación.

Mediante auto interlocutorio de 26 de junio de 2019, la operadora judicial de primer grado mantuvo incólume la decisión cuestionada, por lo que concedió en el efecto suspensivo la alzada.

**3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Sostiene el censor, que si bien es cierto, el Sistema de Seguridad Social en Salud está conformado por un marco normativo amplio, ello no significa que el proceso de ejecución sufra alguna modificación o alteración con la adición de nuevos requisitos para el cobro de las facturas de venta de servicios que dan cuenta de la prestación del servicio de salud.

Refiere que los procedimientos preestablecidos para las Entidades Promotoras del Servicio de Salud en la Ley 1122 de 2007 para el pago de los servicios médicos a los prestadores, son trámites netamente administrativos y no judiciales; al igual que los anexos técnicos a que alude el Decreto 4747 de

2007 los cuales constituyen una mera formalidad para gestionar el cobro ante las E.P.S., de suerte que tales soportes administrativos no hacen parte integrante de la factura.

Insiste en que los documentos base de la ejecución cumplen los presupuestos de la Ley 1231 de 2008 y artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil, así como los del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, y bajo ese entendido constituyen un título valor, máxime si se tiene en cuenta que, las instituciones prestadoras del servicio de salud en la actualidad emiten las facturas con apego al nuevo modelo de facturación definido por la DIAN a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único 1625 de 2016 que tiene como objetivo la masificación del uso de la factura electrónica en Colombia.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. La competencia.**

Esta corporación es competente para resolver la apelación del auto recurrido con base en lo previsto en los artículos 31 y 328 del C.G.P.

##### **4.2. El problema jurídico**

En primer lugar le corresponde a la Sala determinar si de las facturas allegadas con la demanda se puede predicar la existencia de un título valor o en su defecto de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles que permitan una librar orden de pago a favor de RED SALUD CASANARE E.S.E y en contra de CAPRESOCA E.P.S.

##### **4.3. Del proceso ejecutivo**

El proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, razón por la que reclama, desde su inicio, la presencia de un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Y es expresa, clara y exigible una obligación cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Así lo recoge el artículo 422 del Adjetivo Civil al preceptuar que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*"; lo que quiere decir, que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento, o conjunto de documentos si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Así las cosas, es importante precisar que no puede confundirse el concepto

de título ejecutivo con el de título valor, habida cuenta que se trata de dos instituciones jurídicas totalmente distintas, con características que los diferencian e individualizan.

En este orden, los **títulos valores** son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Estatuto Mercantil constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 *in fine*).

Conforme a los artículos 648, 651 y 668 *ibídem*, la negociabilidad o circulación del título valor puede ser al portador, a la orden o mediante en el endoso y por regla general la autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 *ejusdem*) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, los **títulos ejecutivos** son todos aquellos documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es que contengan una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, sin que para el efecto deban concurrir las características antes enunciadas de los títulos valores, como la legitimación, autonomía y forma de negociabilidad y circulación. De manera, que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, o el acta contentiva de un acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

#### 4.4. De la factura cambiaria

La factura cambiaria es un título valor de contenido crediticio, causal, que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Su regulación está contenida en los artículos 772 y siguientes de nuestra codificación mercantil, modificados por la ley 1231 de 2008.

En el presente caso, pese que los documentos aportados con la demanda como fundamento de la ejecución, corresponden a "*facturas de venta*", no es posible predicar de ellos su calidad de títulos valores de aquellos de los que se ocupa el derecho mercantil, puesto que su esencia y regulación corresponde a normas especiales establecidas por el legislador para la prestación de servicios de salud en el marco del sistema de seguridad social.

Si bien la normativa propia, determina que en el marco de las relaciones generadas por la prestación efectiva de servicios de salud, se expidan "*facturas*", tales documentos no pueden ser equiparados a un título valor de

aquellos donde se predica la existencia de los principios que los rigen, como que legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Porque precisamente, y tratándose de documentos que hacen parte de la regulación propia vigente en materia de prestación de servicios de salud tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, donde se determinan las condiciones de operatividad entre EPS e IPS para la prestación efectiva de servicios médicos y hospitalarios de sus afiliados, se establecieron condiciones especiales tanto para su existencia como para su exigibilidad.

En el caso *sub examine*, se advierte que RED SALUD CASANARE E.S.E. presenta para el cobro coercitivo en contra de CAPRESOCA E.P.S. en total 139 facturas de venta, por la prestación del servicio de salud de primer nivel a la población de distintos municipios del departamento de Casanare, las cuales se generaron en virtud de la ejecución de los contratos interadministrativos de prestación de servicios N°. 555 de 2012, 147 de 2013, 249 de 2013, 477 de 2013, 479 de 2013, 480 de 2013, 481 de 2013, 486 de 2013, 490 de 2013, 493 de 2013, 495 de 2013, 496 de 2013, 509 de 2013, 511 de 2011, 538 de 2013, 556 de 2013, 591 de 2013, 593 de 2013, 597 de 2013, 598 de 2013, 599 de 2013 y 600 de 2013 suscritos entre los extremos de la litis, así como la cantidad de 247 facturas de venta por la prestación del servicio de urgencias a los afiliados de la convocada, en los términos de que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993.

Junto con la demanda y como soporte de la obligación se adjuntaron solamente las facturas, algunas incluso sin constancia de recibido por Capresoca como las de los folios 36-30, así como el acta de reunión de un cruce de cuentas realizado el 20 de octubre de 2015, con un anexo de 11 folios, y el acta de no conciliación ante la superintendencia de salud, documentos de los que sin lugar a equívocos, como bien lo analizó y concluyó la a quo, no es posible predicar la existencia ni de un título valor como el de la factura cambiaria por prestación de servicios, ni tampoco el de un título ejecutivo de donde sea posible predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Capresoca.

Resulta evidente de los hechos narrados tanto en la demanda como en el recurso, así como del contenido mismo de las facturas, que los servicios de salud que se pretenden cobrar, se originan de la suscripción de distintos contratos entre CAPRESOCA E.P.S. en su calidad de entidad contratante y RED SALUD CASANARE E.S.E. como contratista, donde fueron ejecutadas las obligaciones de prestación de servicios hospitalarios de diversa índole a favor de los usuarios afiliados a la EPS. Pero para el cobro ejecutivo del valor de dichos servicios, resultaba imperativo arrimar como parte del título ejecutivo, no solo las facturas expedidas y entregadas en oportunidad, sino los contratos, porque de ellos es que en realidad surge a cargo de la entidad demandada la obligación de cancelar la prestación de los servicios que en su

momento ofertó RED SALUD CASANARE E.S.E., y CAPRESOCA tomó para a su vez brindarlos a sus afiliados.

No resulta atendible el argumento del recurrente, cuando pretende hacer ver que al proceso bastaba aportar las facturas de venta de los servicios prestados, sin tener que allegar otros soportes porque estos son solamente requisitos de índole administrativo que no interfieren en el cobro ejecutivo de la obligación pretendida, porque son precisamente las normas especiales dispuestas por el legislador las que determinan la forma y procedimiento para el pago de los servicios de salud por parte de las EPS a los prestadores.

Por eso si se revisa la ley 1122 de 2007<sup>1</sup>, que reformó la ley 100 de 1993, se puede advertir que contiene aspectos relacionados con el equilibrio entre los actores del sistema de seguridad social de salud, la racionalización y el mejoramiento en la prestación de servicios de dicha índole, así como de organización y funcionamiento de redes para la prestación de servicios de salud; toda con el objetivo común de mejorar la prestación de los servicios a los usuarios del sistema. Algunas de estas medidas se dirigieron específicamente a fortalecer las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –IPS-, y por eso se definieron aspectos como el pago de intereses obligatorios ante la mora en el pago de los servicios que prestan las IPS a los entes territoriales, las EPS y las ARS y, a la vez cuando las IPS se retrasan en el pago de los servicios prestados por los profesionales (artículo 13, parágrafo 5 y 6); se limitó la contratación de las EPS con su propia red al 30% (artículo 15); se facultó al Ministerio de Protección Social para que definiera un sistema obligatorio de garantía de la calidad relacionado con el sistema tarifario (artículo 25 (a)); se facultó a la Superintendencia Nacional de Salud para velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presiones o condicionamientos frente a las IPS y para vigilar que estas adopten y apliquen un Código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo (artículo 39 (e) y (h)).

Esta ley en el artículo 13 estableció unas normas para el manejo y protección de los recursos del sistema y en el literal d) dispuso la forma de pago de las EPS a las IPS por los servicios de salud prestados, que varían según la modalidad de contrato entre dichas entidades, esto es, si se trata de contratos por capitación, o por pago de evento, o si son de modalidad global; de manera que dependiendo de cada forma o modalidad contractual será igualmente la forma de pago de los servicios que las Instituciones prestadoras del servicio de salud le brinden a los usuarios de una determinada EPS con quien se tenga contrato.

Dice la norma:

---

<sup>1</sup> Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

"ARTÍCULO 13. *FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS*. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

a)...

(...)

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes<sup>1</sup>, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura

Disposición analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-260 de 2008 que la declaró exequible señalando que *"El Congreso adoptó el artículo demandado en el que se ordene a las EPS pagar a las IPS un mínimo anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación, en los contratos por pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico, como una medida cuya finalidad es mejorar el servicio a los usuarios garantizando el flujo de recursos en el sistema hacia los hospitales y clínicas. También se preserva el derecho de las Entidades Promotoras de Salud a objetar o glosar la factura. En caso de que la factura no sea glosada ni objetada su remanente deberá ser pagado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la factura. En caso de que se presenten objeciones o glosas a la factura se seguirán las reglas generales previstas para estos casos. La posibilidad de presentar glosas u objeciones no se limita al remanente de la factura después del anticipo sino que incluye la totalidad del monto de la factura.*

De manera que dependiendo el tipo de contrato que exista para la prestación del servicio, la regulación del pago de las facturas que presente la IPS a la EPS, será diferente, lo que para efectos de la constitución del título ejecutivo, es indispensable, teniendo en cuenta que lo allí pactado es definitivo para determinar la **exigibilidad** de cada una de las facturas por las cuales se pretende el mandamiento de pago. Nótese como no es igual la forma de pago, ni el plazo para el pago del servicio prestado a un usuario de la EPS cuando el contrato que existe entre ésta y la IPS es en la modalidad de pago por capitación, que cuando el contrato es por pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico.

Entre otras, por esta razón no resulta suficiente la normatividad del código de comercio para que las facturas que se expiden por prestación de servicios de salud sean consideradas como un título valor, puesto que los términos de aceptación tácita o expresa dispuestos en la Ley 1231 de 2008 resultan inaplicables en los servicios de salud regulados por normas especiales.

Es por eso que cuando el gobierno nacional expidió el Decreto 4747 de 2007<sup>2</sup>, reguló los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, determinando las distintas modalidades de pago según se tratara de un contrato con pago por capitación, o por evento, o de Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico; dijo la norma:

**“ARTÍCULO 4º. MECANISMOS DE PAGO APLICABLES A LA COMPRA DE SERVICIOS DE SALUD.** Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

a). **Pago por capitación.** Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.

b). **Pago por evento.** Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.

c). **Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico.** Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

El pago de los servicios de salud que deben hacer las EPS a las instituciones prestadoras del servicio de salud, además de observar los plazos y formas previstos según el contrato, de conformidad a lo previsto en el artículo 23 del decreto 4747 depende si la factura emitida fue glosada total o parcialmente y si las glosas fueron levantadas o no; en esa medida el trámite de las glosas que pueden realizar las EPS a las facturas y soportes presentados por la respectiva IPS, tiene un plazo de 30 días hábiles luego de la presentación de la factura, para que escuchada la entidad prestadora finalmente la EPS decida si levanta total o parcialmente la glosa, o si la deja como definitiva, para que finalmente los valores a los cuales se les levantan las glosas sean pagados dentro de los 5 días siguientes.

Por su parte la ley 1438 de 2011 que reformó el sistema de seguridad social en salud, en el artículo 56 establece la forma en que las entidades promotoras de salud pagaran los servicios a los prestadores de servicios de salud, señalando que esto se hará dentro de los plazos condiciones y porcentajes que establezca el gobierno nacional según el mecanismo de pago de acuerdo con la ley 1122 de 2007. De manera que en definitiva, además de las facturas

<sup>2</sup> "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones"

es necesario conocer las reglas pactadas en el contrato existente entre la entidad promotora de salud y la Institución Prestadora del servicio de salud, pues los servicios prestados por las IPS serán pagados dentro de los plazos, condiciones y porcentajes fijados según el mecanismo de pago que está regulado legalmente.

En nuestro caso, al analizar con detenimiento los documentos allegados como título de recaudo ejecutivo, con la demanda, es posible advertir que de ellos no es posible inferir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de RED SALUD CASANARE E.S.E., con cargo a CAPRESOCA E.P.S., sin que acorde a la finalidad de los recursos interpuestos, se deba tener en cuenta los documentos adosados como son la copia simple de los contratos interadministrativos de prestación de servicios N°. 147 de 2013, 249 de 2013, 447 de 2013, 479 de 2013, 480 de 2013, 481 de 2013, 486 de 2013, 490 de 2013, 493 de 2013, 495 de 2013, 496 de 2013, 509 de 2013, 511 de 2011, 538 de 2013, 555 de 2012, 556 de 2013, 591 de 2013, 593 de 2013, 597 de 2013, 598 de 2013, 599 de 2013 y 600 de 2013, certificados de disponibilidad presupuestal o actas de inicio y liquidación de los mismos, puesto que la finalidad de los recursos no es introducir elementos de juicio nuevos, sino resolver si la decisión del a quo estuvo o no ajustada a la ley, en aras de modificarla o revocarla (art. 318 y 320).

Como corolario de lo expuesto, se confirmará la providencia atacada.

#### **Las costas.**

Conforme con las reglas del artículo 365 del C.G.P., no se impone condena en costas, porque el proceso aún no ha iniciado y por tanto no se causaron a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de 30 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en el proceso ejecutivo adelantado por RED SALUD CASANARE E.S.E. contra CAPRESOCA E.P.S.

**SEGUNDO:** Sin condenas en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Pertenencia agrario**

**Demandante:** Melchor Laverde Calderón

**Demandada:** Gloria Reyes Isaza de Alvira

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2016-00317-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No.48 del 9 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Recurso de Reposición.**

**1. ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de parte demandante, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019 que concedió el recurso extraordinario de casación.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

MELCHOR LAVERDE CALDERÓN por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de GLORIA REYES ISAZA ALVIRA, demanda que fue admitida el 1 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

El 04 de noviembre de 2016, la demandada GLORIA REYES DE ALVIRA formuló demanda de reconvención con pretensión de reivindicación.

El día 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, dictó sentencia declarando que Melchor Laverde de Calderón adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble dominado "El Rincón", habiendo declarado prescrita la acción de reivindicación.

La parte demandada en pertenencia y demandante en reconvención presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, el cual fue resuelto por esta Corporación, el día 26 de junio de 2016 confirmando la decisión recurrida.

Inconforme con la anterior decisión, la recurrente presentó recurso extraordinario de casación, allegando avalúo comercial del bien inmueble objeto de la litis.

En proveído datado 23 de agosto de 2019, esta Colegiatura concedió el recurso extraordinario de casación, por satisfacer los requisitos del artículo 338 del CGP; proveído contra el que la apoderada judicial de la parte demandante en la demanda de pertenencia presenta recurso de reposición.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Oportunidad.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En este caso, el recurso se interpuso en oportunidad.

#### **3.2 Caso en concreto**

La apoderada de la parte demandante principal, interpone el recurso argumentando que no se debió conceder la casación presentada por la reivindicante, toda vez que no se cumple el requisito de interés para recurrir, conforme lo establece el canon 338 del CGP; el avalúo comercial presentado junto con el escrito del recurso de casación, corresponde al inicialmente allegado con la demanda de reconvenición, al cual no se le dio valor probatorio dentro del proceso; contrario a ello refiere la recurrente, la decisión adoptada por la primera y segunda instancia se basó en el peritaje y avalúo rendido por la perito Yessica Pineda Martínez, que determinó como valor del bien la suma de \$ 217'958.701.

Para desatar la censura, lo primero que advierte la Colegiatura, es que el recurso de casación tiene como finalidad, fuera del interés público que le es propio, resarcir los agravios de los sujetos procesales causados por la sentencia recurrida, por lo que para el caso sub examine, se trata de una sentencia desfavorable a la parte demandante en reconvenición que pretendía la reivindicación del derecho de dominio, que a su vez fue adjudicado al demandante por el modo de la prescripción extraordinaria, de manera que el perjuicio que se le causa al recurrente en casación corresponde al valor del predio que pretendía le fuera reivindicado, junto con los respectivos frutos civiles y naturales dejados de percibir.

El artículo 339 del CGP, indica que cuando para decidir sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación resulte ineludible fijar el interés económico afectado con la sentencia, el justiprecio se determinará con los elementos de juicio que reposen en el plenario, pero si el recurrente lo estima necesario, podrá allegar un dictamen junto con la presentación del recurso. Sin embargo, no en todos los eventos hay lugar a la presentación de ésta prueba, porque si en el plenario obran elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía de casación se deberá establecer con base en esos medios de prueba. No obstante, aunque la norma no indica en qué casos se deberá presentar la experticia, se entiende, hace referencia a los procesos donde no existe ningún medio de prueba que permita establecer el justiprecio, o existiendo, no se relaciona con el interés investigado, o siéndolo, se

encuentra desactualizado y no es factible llevarlo a la fecha de la sentencia atacada; en esa medida, la carga de allegar los elementos de juicio para establecer el interés queda en cabeza de la parte interesada.

Así lo ha decantado nuestra Corte Suprema de Justicia al debatir casos similares como al que hoy nos ocupa:

*“sobre el tema, es necesario atender que el nuevo estatuto procesal cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, comoquiera que desechó las reglas de un dictamen cuando no estuviese determinado, que antes consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar fijó unas reglas más expeditas y simples tendientes a una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, **el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario**, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»<sup>1</sup> (negritas ajenas al texto).*

*Así, sin hesitación, no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir, **sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso**, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión.»*

Siguiendo estos derroteros, hizo bien la parte recurrente en casación, al aportar un dictamen pericial junto con el escrito del recurso, por cuanto este considero que era necesario para su concesión no solo determinar el valor del inmueble sino el quantum de los frutos dejados de percibir desde el momento en que la reivindicante perdió la posesión.

Ahora, si bien es cierto en el plenario reposa la prueba pericial rendida por la auxiliar de justicia Yessica Martínez Pimienta, este medio determina únicamente el valor de las mejoras realizadas y la rentabilidad económica del predio, más no su avalúo comercial, por esta razón la Sala tuvo en cuenta el avalúo comercial aportado el con escrito del recurso. No se repondrá la decisión recurrida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

---

<sup>1</sup> Artículo 339, Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Envíese oportunamente el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

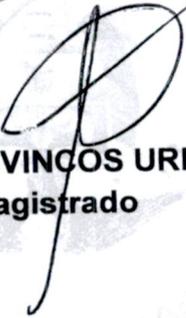
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada



**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ**  
Magistrado



**ALVARO VINCOS UREÑA**  
Magistrado



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

**Proceso Ejecutivo Singular**

**Parte demandante:** BBB EQUIPOS S.A.

**Parte demandada:** ADELINA CARDOZO MANCO

**Procedencia:** 85001-31-03-001-2015-255

**Radicación:** 85001-31-03-001-2017-00131-00

**Apelación de Auto**

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

**1.- ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de junio de 2019 que resolvió la objeción a la liquidación de crédito, proferido por el Juzgado primero Civil del Circuito de Yopal.

**2.- ANTECEDENTES:**

BBB EQUIPOS S.A presentó demanda ejecutiva contra ADELINA CARDOZO MANCO, con el fin de ejecutar el acta de conciliación del 8 de julio del año 2016 aprobada por el juzgado Primero Civil del Circuito De Yopal dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00255, por la suma de \$150.000.000 divididos en 10 cuotas de \$15.000.000 mensuales, pagadera la primera el 1 de septiembre de 2016.

Mediante auto del 19 de julio del 2017 se ordena dar inicio a un nuevo proceso ejecutivo singular con asignación de un nuevo radicado; allí mismo se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, el cual fue notificado personalmente a la demandada el 31 de enero de 2018. (folio.8 vuelto).

El 30 de agosto de 2018 el Juzgado, en cumplimiento de una orden de tutela impartida por esta Corporación, declaró sin valor ni efecto los autos del 22 de febrero y 26 de julio de 2018 que habían señalado que la demandada no había contestado la demanda y se había ordenado seguir adelante la ejecución. Sin embargo, conforme lo reglado en el

<sup>1</sup> folio. 84-85 C-1

artículo 442 numeral 2 del CGP, sostuvo que siendo la obligación ejecutada procedente de una conciliación judicial, los medios exceptivos planteados por la ejecutada no tenían cabida, rechazando la excepción planteada.

Con providencia del 27 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sobre el tema que interesa dispuso, que los intereses moratorios correspondían a los señalados en el mandamiento de pago y se causarían a partir del día que se hizo exigible la obligación.

El 21 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora presentó la correspondiente liquidación del crédito por las obligaciones ejecutadas (fol. 58-59), la cual fue puesta en traslado con auto del 05 de marzo de 2019.

Con fecha 28 de marzo de 2019 la parte demandada **objetó la liquidación del crédito** porque la presentada por la entidad acreedora no se ajustó a lo pactado en el acta de conciliación, porque no se ajusta a la tasa de interés moratorio de la superfinanciera; planteando además una compensación de \$ 83.184.972.40 por concepto de daños de la maquinaria que originó el pago de la obligación principal.

A la mentada oposición se opone el actor, argumentando que la objeción de la liquidación no es la oportunidad para pronunciarse sobre el pago de los intereses moratorios, asunto que debió hacerse por medio de recurso contra el mandamiento de pago.

### 3. AUTO RECURRIDO

El 20 de junio de 2019 el despacho resuelve oficiosamente y mediante el mecanismo de control de legalidad, modificar la liquidación de crédito, señalando que los intereses aplicables a la obligación ejecutada son los legales del art. 1617 del C.C., porque la ejecución de una providencia judicial no puede ser catalogada como una obligación de naturaleza comercial, sino que corresponde a una civil, como ha sido entendido por la Corte Suprema de Justicia y esta corporación.

### 4.- EL RECURSO .

El demandante interpuso reposición y en subsidio apelación. Indicó que el despacho a través de la providencia recurrida, decidió modificar la tasación de los intereses moratorios que habían decretado en el mandamiento de pago y que fueron confirmados en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sorpresivamente se redujo la tasa comercial al monto establecido en la legislación civil (6% anual). Se

desconocieron gravemente los principios de cosa juzgada, preclusión y buena fe, al paso que ignoró por completo la naturaleza de la conciliación objeto de cobro y de las normas sustanciales que rigen la materia, que le otorgan la calidad de obligación comercial y no civil.

Si la parte interesada estaba inconforme con la determinación del interés moratorio, debió interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago o, en su defecto, excepcionar de fondo, pero como no lo hizo el monto de los intereses moratorios quedó consolidado.

\*Las objeciones a la liquidación solo pueden versar sobre errores aritméticos o de consistencia respecto al mandamiento de pago; de ninguna manera pueden abrir un debate de fondo. Así las cosas, cuando el despacho modificó los intereses de mora, no solo desconoció los efectos de cosa juzgada, sino que también volvió a debatir sobre la legalidad del mandamiento de pago, asunto que ya estaba precluido.

Con auto del 18 de julio se resolvió de manera adversa la reposición y se concedió la alzada.

## **5.- CONSIDERACIONES**

### **5.1.- La competencia.**

Esta corporación es competente para resolver la apelación del auto recurrido con base en lo previsto en los artículos 31 y 446-3 del C.G.P

### **5.2.- El problema jurídico.**

Determinar si al resolver una objeción a la liquidación de crédito, el juez puede oficiosamente modificar la tasa de interés moratorio fijada en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución?

### **5.3.- De la liquidación del Crédito**

La liquidación del crédito es la cuantificación de la obligación reclamada a través del proceso ejecutivo, la cual debe estar acorde con la orden de pago, o lo establecido en la sentencia si en ésta se hizo alguna modificación a lo dispuesto en el mandamiento, pero dejando claro que en ésta etapa procesal no es posible que las partes realicen cuestionamientos con fundamento en argumentos que fueron o debieron ser objeto de debate en el trámite de la instancia mediante el planteamiento de excepciones de mérito en esencia, como por ejemplo el alcance mismo de la prestación debida, el eventual reconocimiento de abonos realizados con antelación a la presentación de la demanda, o la tasa de interés para el tipo de crédito perseguido, entre muchos otros. De manera que para aprobar la liquidación de crédito el juez debe remitirse

a la orden de pago impartida al librar el mandamiento, y a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para establecer bajo esos parámetros, si la realizada y presentada por una de las partes, en este caso la demandante se ajusta o no a los términos propios en que quedó definida la controversia.

Ahora, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, la parte que no presentó la liquidación de crédito puede presentar la correspondiente objeción, porque esa es la facultad que otorga el artículo 446 del Código General del Proceso para que se controvierta la liquidación del crédito, cuando quiera que la misma no se ajuste a la orden de pago y a la sentencia o auto correspondiente.

Pero liquidar el crédito literalmente significa "*hacer el ajuste formal de una cuenta*", donde se cuantifique el capital y los intereses cobrados en el proceso, para determinar el valor que debe pagar el deudor al acreedor; por eso el numeral 2 del art. 446 señala que las objeciones permitidas son relacionadas al "estado de cuenta"; operación que debe adecuarse en todo caso a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, así como a la orden de seguir adelante la ejecución impartida bien en auto sino hubo excepciones, o en la sentencia correspondiente si estos medios de defensa fueron propuestos, porque es allí donde se cierra el debate y se define el derecho de crédito cobrado cuando ha habido controversia sobre su cuantificación o alguna específica circunstancia que lo altere y que sea puesta de presente a lo largo del proceso.

Puestas de éste modo las cosas, lo primero que avizora la Sala es que la parte ejecutada que fue quien planteó la objeción, si bien cuestionó el monto de los intereses de mora, no lo hizo para indicar que ellos debían corresponder a unos distintos de los ordenados en el mandamiento ejecutivo y ratificados en la orden de seguir adelante la ejecución; su cuestionamiento fue por una tasa de interés "comercial" pero de distinto guarismo a la que reflejaba la liquidación presentada por la sociedad ejecutante, por esta razón invoca la aplicación del art. 1163<sup>2</sup> del C.Co.; en esa medida la diferencia en el monto de la obligación cobrada es mínima, como lo refleja la liquidación alterna. Su pretensión real estaba encaminada a que se compensara un valor por indemnización ante la existencia de vicios ocultos o de mala calidad de la cosa mutuada (art.1167<sup>3</sup>).

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1163. PRESUNCIÓN Y PAGO DE INTERESES.** Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1167. INDEMNIZACIÓN POR VICIOS OCULTOS.** El mutuante deberá indemnizar los daños que por los vicios ocultos o la mala calidad de la cosa mutuada sufra el mutuario, si éste los ha ignorado o podido ignorar sin su culpa.

Asiste razón al recurrente cuando señala que una vez consolidada la obligación perseguida, no puede ser modificada por el juez de manera oficiosa, porque tal actuar desdice y lesiona el debido proceso y la fuerza vinculante de las decisiones que en el proceso han cobrado firmeza. Nótese como si la demandada tenía algún reparo frente al monto de los intereses moratorios determinados en el mandamiento de pago y confirmados en el auto de seguir adelante la ejecución, debió hacer uso de los mecanismos que la ley ha establecido, bien por vía de reposición contra el mandamiento, o a través de la interposición de excepciones perentorias. Y ningún reparo le mereció la determinación de una tasa de interés moratorio comercial, puesto que a través de ningún mecanismo objetó esa cuantificación, ni siquiera ese fue el propósito de objetar la liquidación.

Es cierto que el proceso ejecutivo no culmina con la orden de seguir adelante la ejecución, bien que se imparta por auto o mediante sentencia, porque de ahí en adelante vienen múltiples etapas cuya finalidad en esencia es lograr el recaudo efectivo de la obligación pretendida mediante la subasta o adjudicación de los bienes cautelados, como lo indicó el a quo; pero esta circunstancia no impide predicar que cumplida esa etapa es imposible controvertir la determinación de la obligación, entendida como capital e intereses; por esa razón le está prohibido al juzgador, modificarla, lo que implica que no es posible variar abruptamente la tasa de interés decretada, para ajustarla a la "legalidad".

El control de legalidad de la actuación procesal, previsto en el artículo 42-12 no puede ser utilizado para modificar las obligaciones que en un asunto concreto se han establecido. Con la tesis que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, no es posible desconocer la fuerza vinculante de decisiones que como en este caso, se pueden equiparar a una sentencia (art. 285 CGP). Precisamente en los procesos ejecutivos, el art. 440 establece que cuando el ejecutado no proponga excepciones de mérito oportunamente, mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En tanto que si los medios de defensa son propuestos, el art. 443 dispone el trámite de las excepciones para que sean resueltas en sentencia, y en el evento que no prosperen o solo lo sean de forma parcial, la orden es la de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, el juez invocando el control de legalidad no podía al resolver la objeción planteada por la parte ejecutada contra la liquidación de crédito, oficiosamente modificar la clase de intereses de la obligación perseguida. Por lo tanto, se revocará el auto recurrido, y

se dispondrá que el juez determine si la liquidación presentada por el ejecutante debe ser aprobada.

Por lo anotado, el Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 20 de junio de 2019, proferido por el Juzgado primero Civil del Circuito de Yopal. En consecuencia, ordenar que el juez determine si la liquidación presentada por el ejecutante debe ser aprobada o modificada, pero atendiendo la tasa de interés moratorio decretada en el mandamiento y ratificada en el auto de seguir adelante la ejecución.

Sin costas.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Hylida Mery Campos Toloza

**Demandado:** Colfondos - Colpensiones y Porvenir S.A.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00295-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir, y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**13. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2019, notificada en estrados y allí el apoderado de la demandada Porvenir sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**14. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

**3. Sobre la oportunidad de la consulta.**

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa a una entidad de la nación, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia de



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Luz Miriam Carvajal Hernández

**Demandado:** Corporación Mi IPS Llanos Orientales

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00252-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandando, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**9. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2019, notificada en estrados y allí los apoderados de la parte demandante y demandada sustentaron los recursos de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**10. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** María Antonia Forero Albarracín

**Demandado:** Colfondos - Colpensiones y Porvenir S.A.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00298-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir, y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**11. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2019, notificada en estrados y allí el apoderado de la demandada Porvenir sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**12. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

**3. Sobre la oportunidad de la consulta.**

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa a una entidad de la nación, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia de

primera instancia de fecha 2 de septiembre de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

